



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022-00269-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: MARISOL GÓMEZ MARIMON C.C. 1.193.411.255

Demandado: JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO C.C. 1.044.429.627

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por MARISOL GÓMEZ MARIMON, contra JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO, para que previo trámite correspondiente se le condene a pagar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.657.374,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor YAIRA ALEXANDRA GUTIÉRREZ GÓMEZ representado por su madre MARISOL GÓMEZ MARIMON que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago contra la ejecutada, quien fue debidamente notificado, conforme a los soportes allegados al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que establece: (...) “Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(Subrayas fuera de texto)

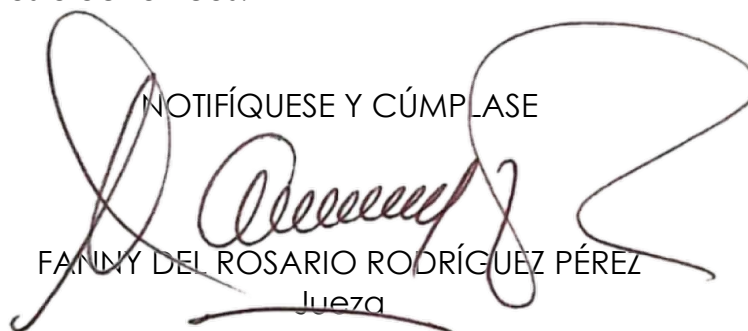
Visto que el documento Acta de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Norte Centro Histórico del 27 de noviembre de 2019 signada por las partes presta merito ejecutivo, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado personalmente a la parte ejecutada JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución del crédito contra JOSE MANUEL GUTIÉRREZ LOZANO la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.657.374,00) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor YAIRA ALEXANDRA GUTIÉRREZ GÓMEZ representado por su madre MARISOL GÓMEZ MARIMON que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza